

REPUBLICA DE COLOMBIA

Juzgado 026 Civil Municipal de Cali

LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:09-21-2022

ESTADO No. 166

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001400302620180017400	Medidas Cautelares	MOVIAVAL S.A.S.	APD. JUZN MANUEL TAMAYO HERRERA	Auto requiere OBS. -- Sin Observaciones.	20/09/2022		1
76001400302620180082400	Verbal	JAVIER DE JESUS ZAPATA CIFUENTES	LIBIA ZAPATA CIFUENTES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OBS. -- Sin Observaciones.	20/09/2022		1
76001400302620180102500	Verbal	MARIA CONSTANZA MARTINEZ RODRIGUEZ	PROINEX LTDA	Sentencia de Primera Instancia OBS. -- Sin Observaciones.	20/09/2022		1
76001400302620200016700	Medidas Cautelares	MOVIAVAL S.A.S.	APD. JUAN DAVID HURTADO CUERO	Auto requiere OBS. -- Sin Observaciones.	20/09/2022		1
76001400302620200032300	Medidas Cautelares	MOVIAVAL S.A.S.	APD. JUAN DAVID HURTADO CUERO	Auto requiere OBS. -- Sin Observaciones.	20/09/2022		1
76001400302620200051400	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S. A	ALEJANDRO BERMEO BAHAMON	Auto aprueba liquidación OBS. -- Sin Observaciones.	20/09/2022		1
76001400302620200066300	Ejecutivo Singular	ROCAS DE OCCIDENTE S.A.S.	APD. HARVEY POSADA OCAMPO	Auto Termina Proceso Desist/tácito OBS. -- Sin Observaciones.	20/09/2022		1
76001400302620210002800	Ejecutivo Singular	BANCO DE OCCIDENTE S.A.	DIANA CAROLINA MARMOLEJO PIEDRAHITA	Auto aprueba liquidación OBS. -- Sin Observaciones.	20/09/2022		1
76001400302620210042200	Ejecutivo Singular	LUZ STELLA OSORIO DE GONZALEZ	BARONA VILLA & CIA LTDA ASESORES DE SEGUROS	Auto de Trámite OBS. -- Sin Observaciones.	20/09/2022		1
76001400302620220014700	Ejecutivo Singular	ANGIE GIOHANA OCHOA HERNANDEZ	APD. PEDRO LUIS PIEDRAHITA BETANCUR	Auto resuelve Solicitud OBS. -- Sin Observaciones.	20/09/2022		1
76001400302620220028400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	ARMANDO RODRIGUEZ CUELLAR	Auto aprueba liquidación OBS. -- Sin Observaciones.	20/09/2022		1
76001400302620220058900	Verbal	EDIER RINCON TOVAR	APD. JEISSON MARTIN PEÑA GARCIA	Auto rechaza demanda OBS. -- Sin Observaciones.	20/09/2022		1
76001400302620220064600	Verbal	PAZAVAR LTDA	APD. DAVID GUILLERMO MOSSOS LOPEZ	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	20/09/2022		1
76001400302620220064900	Verbal	WILSON ESCOBAR OLIVEROS	HEREDEROS DETEMINADOS E INDETERMINADOS	Auto ordena enviar proceso OBS. SE REMITE AL JUZGADO 5 DE PEQUEÑAS CAUSAS POR COMPETENCIA	20/09/2022		1
76001400302620220065100	Verbal	MARIO GAVIRIA CARDENAS	APD. YIMMY OSPINO ECHEVERRY	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	20/09/2022		1
76001400302620220065200	Ejecutivo Singular	ALTOPANCE CONDOMINIO CAMPESTRE P.H.	APD. SEIFAR ANDRES ARCE ARBELAEZ	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	20/09/2022		1
76001400302620220065400	Verbal Sumario	RUBEN DARIO VALENCIA ESTRADA	MARIA AYDEE LONDOÑO CARDOZO	Auto ordena enviar proceso OBS. SE ORDENA REMITIR A VIJES POR FALTA DE COMPETENCIA	20/09/2022		1
76001400302620220065800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS-COOPTECPOL	APD. JHONNATAN GARCIA GUERRERO	Auto ordena enviar proceso OBS. SE ORDENA REMITIR A LA CASA DE JUSTICIA DE ALFONSO LOPEZ	20/09/2022		1

20/9/22, 15:05

Numero de registros:18

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 09-21-2022 y a a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se defija en la misma a las 5:00 p.m.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3391
EJECUTIVO
RAD. 2018-00174-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinte de septiembre de dos mil veintidós.

Consecuente con la solicitud que antecede elevada por el apoderado actor, precisa la instancia **REQUERIR** a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMORES, a fin de que se sirva indicar el motivo por el cual no ha dado cabal cumplimiento a la orden impartida por esta Agencia Judicial mediante oficio Nro. 4341 emitido el 15 de noviembre de 2018 en relación con la orden de decomiso que recae sobre el vehículo (motocicleta) de placas HOC46E, de propiedad del demandado Alexander Núñez Lucio C.C. 16.781.969. .

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **166** DE HOY **21 DE
SEPTIEMBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11 TORRE B
TELÉFONO 8986868 EXT 5262
E-mail j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI - VALLE

Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2022

Oficio No. 2884

Señores

POLICIA NACIONAL -SECCION AUTOMOTORES DE CALI

La Ciudad

**REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA
MOBILIARIA**
RADICACION: 76-001-40-03026-2018-00174-00
DEMANDANTE: MOVIAL S.A.S NIT 900.766.553-3
DDO: ALEXANDER NUÑEZ LUCIO C.C. 16.781.969.

Para su conocimiento y fines pertinentes le informo que mediante por auto de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, este Juzgado dispuso requerirles, a fin de que se sirva indicar el motivo por el cual no ha dado cabal cumplimiento a la orden impartida por esta Agencia Judicial mediante oficio Nro. 4341 emitido el 15 de noviembre de 2018 en relación con la orden de decomiso que recae sobre el vehículo (motocicleta) de placas **HOC46E** de propiedad del demandado Alexander Núñez Lucio C.C. 16.781.969.

Sírvase proceder de conformidad y evitarse las sanciones contempladas en el art. 593 numeral. 9 del CGP, entre otras hacerse acreedor a multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvese proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

PERTENENCIA

DTE: JAVIER DE JESUS ZAPATA CIFUENTES

DDO: LIBIA ZAPATA CIFUENTES Y OTROS

RDO: 760014003026-2018-00824-00

AUTO No. 3387

Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2022.

En virtud a que no fue posible la realización de la inspección judicial programada para el día 16 de septiembre de 2022 y en razón a ello tampoco se dictará sentencia de este asunto el 22 de septiembre del corriente año, se reprogramarán ambas fechas.

Sin más consideraciones, esta oficina judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR el día **viernes 14 de octubre de 2022**, a las 9:00 A.M. para practicar la inspección judicial al bien inmueble objeto de usucapión.

SEGUNDO: FIJAR el día **viernes 21 de octubre de 2022** para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 373 del C.G.P

NOTIFIQUESE

El Juez,



JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**

**EN ESTADO Nro. 166 DE HOY 21 DE
SEPTIEMBRE DE 2022**

**NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.**

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Cali, 20 de septiembre de 2022.
Radicación No 76001 40 03 026 **2018 01025 00**
Sentencia No. 75.

Estando el presente trámite para convocar a la audiencia inicial en la que se desarrollarían las actividades contempladas en el artículo 372 del C. G. P., el Despacho advierte que en este asunto se configura la causal contemplada en el numeral 2° del artículo 278 del C. G. P., conforme al cual se deberá dictar sentencia anticipada “*cuando no hubiere pruebas por practicar*”, como quiera que dentro del presente asunto el Juzgado Quinto Civil del Circuito mediante auto notificado en estrados el día 28 de mayo de 2021, declaró la nulidad de lo actuado, ordenándose rehacer la actuación viciada que comprende el auto que impartió traslado a las excepciones de fondo inclusive, destacando que las pruebas practicadas conservarían validez.

En atención a lo reseñado, procede el Despacho a dictar sentencia anticipada dentro del proceso verbal de pertenencia iniciado por María Constanza Martínez Rodríguez en contra de Proinex Ltda y demás personas indeterminadas.

ANTECEDENTES

1. La señora María Constanza Martínez Rodríguez solicitó que se declare que adquirió por prescripción adquisitiva de dominio “los derechos que corresponden al 100% que figuran de propiedad de la sociedad Proinex Ltda, en el certificado anexo a la demanda, sobre el apto 102 del Bloque G del Conjunto Residencial Camino Real II Etapa ubicado en la carrera 56 No. 5-152 de la ciudad de Cali, con un área de 109.86 metros cuadrados”, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-50873 y cuyos linderos generales se señalaron en la demanda.

En sustento de sus pretensiones, la demandante sostuvo que ha poseído de manera quieta, pacífica e ininterrumpida desde hace más de 22 años “los derechos que corresponden al 100% que figuran de propiedad de la sociedad Proinex Ltda” sobre el bien que se describió anteriormente. Puntualizó que jamás ha reconocido dueño “*sobre los derechos que corresponden al 100% sobre el inmueble objeto de la presente acción*”.

2.- La demanda se admitió mediante auto del 4 de febrero de 2019¹, la sociedad Proinex Ltda, se notificó en forma personal del auto admisorio el día 3 de julio de 2019² y no contestó la demanda ni formuló excepciones de mérito; el acreedor hipotecario Coopdesarrollo se notificó a través de curador ad litem ³, quien contestó la demanda y presentó excepciones de mérito y las personas indeterminadas se notificaron a través de curador ad litem⁴ quien contestó la demanda y no formuló excepciones de mérito⁵.

¹ Archivo 01 folio 125.

² Archivo 01 folio 204.

³ Archivo 01 folio 249.

⁴ Archivo 35.

⁵ Archivo 37.

CONSIDERACIONES

En ese escenario, cumplidos como se encuentran los presupuestos procesales indispensables para desatar la relación procesal y tras constatar que a las partes enfrentadas en la contienda les asiste interés para intervenir tanto por activa como por pasiva.

En orden a dimensionar el asunto planteado, oportuno es memorar que tanto nuestro ordenamiento positivo, como la jurisprudencia y la doctrina, en forma unánime, ha reiterado que, las personas en relación con las cosas pueden encontrarse en una de estas tres posiciones, cada una de las cuales tiene diversas consecuencias jurídicas y le confiere a su titular distintos derechos subjetivos, a saber: Como mero tenedor, cuando simplemente ejerce un poder externo y material sobre el bien reconociendo dominio ajeno; como poseedor, cuando además de detentar materialmente la cosa, tiene el ánimo de señor y dueño y como propietario, cuando efectivamente tiene un derecho real en la cosa con exclusión de todas las demás personas y que lo autoriza para usar, gozar y disponer de ella.

Al hilo de lo expuesto, ha de señalarse que la posesión material, fundamento invariable de la prescripción adquisitiva deprecada, está integrada por dos elementos bien caracterizados, conocidos como el *corpus* y el *animus*, el primero entendido como el poder de hecho que se ejercer sobre la cosa y el segundo de linaje subjetivo, intelectual o psicológico, consistente en que el poseedor se conduzca como titular de la propiedad, mediante la ejecución de actos de verdadero señor y dueño.

Bajo esos parámetros en la especie litigiosa, la pretensión de la demanda se edificó sobre el supuesto de que la demandante María Constanza Martínez Rodríguez, viene ejerciendo posesión sobre el inmueble ubicado en Carrera 56 No. 5 - 152 Bloque G, del Conjunto Residencial Camino Real II Etapa de Cali, identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-50873, desde hace cerca de 22 años, destacando que la misma se inició después de la venta del inmueble realizada a la sociedad comercial Proinex Ltda., instrumentalizada en la Escritura Publica No. 10581 del 26 de diciembre de 1995, inscrita el 30 de enero de 1996 en la Oficina de Registros Públicos de Cali.

En ese escenario, no es de recibo del Despacho que se afirme en el libelo incoatorio que tras la venta del inmueble materia de Litis, la demandante Martínez Rodríguez pasó a ocupar el mismo en calidad de poseedora material, como erróneamente se asegura en el pliego introductor, sino en condición de mera tenedora, pues reconocía que el dominio estaba radicado en cabeza de la sociedad comercial demandada, por tanto, para el buen suceso de su pretensión le correspondía acreditar de forma clara y contundente que el título precario que ostentaba había mutado en posesión ordinaria, vale decir, dando la espalda y desconociendo los derechos de la sociedad Proinex Ltda., para lo cual se tornaba ineludible visibilizar las circunstancias que dieron lugar de designio y el momento o por lo menos la época en que tuvo ocurrencia, lo que se conoce en la comunidad judicante como la interversión del título.

Sobre el tema, el Órgano de cierre de esta jurisdicción en Sentencia del 8 ago. 2013, rad. N° 2004-00255-01 ha considerado lo siguiente: *“puede ocurrir que el tenedor cambie su designio, transmutando dicha calidad en la de poseedor, mediante la interversión del título, caso en el cual, se ubica en la posibilidad jurídica de adquirir la cosa por el modo de la prescripción. Si ello ocurre, esa mutación debe manifestarse de manera pública, con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular y acreditarse plenamente por quien se dice ‘poseedor’, tanto el momento en que operó esa transformación, como los actos categóricos e inequívocos que contradigan el derecho del propietario, puesto que para efectos de la prescripción adquisitiva de dominio, no puede computarse el tiempo en que se detentó el objeto a título precario, dado que éste nunca conduce a la usucapión”*.

Y más adelante agrega *“empero, si originalmente se arrojó la cosa como mero tenedor, debe aportar la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el momento a partir del cual se rebeló contra el titular y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo el dominio de aquel, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido de ‘posesión autónoma y continua’ del prescribiente.”*

Sin embargo, en la especie litigiosa se observa que el extremo activo de la relación procesal no satisfizo la carga establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso que le imponía probar el efecto jurídico perseguido, concretamente que el estatus de tenedora precaria que detentaba sobre el inmueble en cuestión se había trocado en una posesión material, dado que emergió en ella el *animus rem sibi habendi* o posibilidad de adquirir el bien raíz por el modo de la prescripción al cumplimiento de la década exigida en el artículo 1 de la Ley 791 de 2002.

En efecto, analizadas conjuntamente las pruebas allegadas al expediente, no fluye con certeza o precisión la época en que la demandante Martínez Rodríguez comenzó a adoptar un comportamiento de señora y dueña, revelándose contra los derechos de la sociedad comercial Proinex Ltda, a la cual se lo había transferido en venta.

En ese orden, si conforme al artículo 777 del Código Civil, el simple lapso de tiempo no muda la mera tenencia en posesión, en eventos en que el tenedor trasmute dicha calidad y alega haber ganado el bien por el modo de la prescripción, el precedente jurisprudencial en mención, ordena expresarlo de manera pública con verdaderos actos posesorios a nombre propio, con absoluto rechazo del titular, acreditando el momento en que operó dicha transformación, por ende no resulta plausible que la demandante sostenga que ha ejercido actos posesorios sobre el inmueble desde hace 22 años. Lo dicho se traduce en que aceptando de barato que cuando la demandante Martínez Rodríguez promovió la demanda en el mes de diciembre de 2018 fungiera como poseedora, no emerge duda que después de la venta del inmueble e inscripción en la oficina de instrumentos públicos, su permanencia en el mismo fue en condición de mera tenedora y se desconoce, porque la promotora no lo precisó ni el Juzgado con base en el acervo probatorio lo puede colegir, cuando fue que hizo suyos y manifiestos los actos de señora y dueña, subvirtiendo la relación de poder que detentaba la entidad convocada.

En punto del testimonio rendido por el señor Juvenal Humberto Bustamante Piedrahita, preciso es señalar que el Despacho lo recibe con cautela, en la medida que alude a aspectos fácticos perceptibles por los sentidos y desconoce situaciones que subyacen a esa realidad, como la venta del inmueble y el momento a partir del cual la actora cambió la relación de tenencia frente al inmueble e inició una nueva etapa de señorío.

En lo inherente al pago de las facturas de impuesto predial unificado, visibles a folios 59 y 60, nótese que datan de los años 2017 y 2018, tiempo insuficiente para los fines perseguidos.

Resta advertir que en coyunturas tales, el pago de servicio de públicos domiciliarios, escaso merito suasorio ofrece, en tanto es una obligación relacionada al uso del inmueble, incluso de tenedores, y no una conducta inequívoca de quien está en trance de prescribir.

No puede perderse de vista que, *“al Juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se*

surt la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan" (Corte Suprema de Justicia sentencia de 25 de mayo de 2010).

En suma, las pretensiones de la demanda de pertenencia deprecada por la señora Martínez Rodríguez, serán denegadas, toda vez que no demostró de manera nítida y categórica la época en que abandonó su carácter de tenedora y se arrogó el de poseedora, empezando a ejecutar actos unilaterales de señorío en franco alzamiento de rebeldía contra los derechos de la entidad demandada, hito temporal a partir del cual pudiéramos contabilizar correctamente el término prescriptivo.

Consecuencia obligada de lo anterior es condenar en costas a la parte demandante. Liquidense por secretaria.

Sin más disquisiciones, el Juzgado 26 Civil Municipal de Cali administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la Ley

RESUELVE

- PRIMERO:** **NEGAR** las pretensiones de la presente demanda.
- SEGUNDO:** **ORDENAR** la cancelación de la inscripción de la demanda, la cual fue comunicada mediante oficio No. 485 del 04 de febrero 2019.
- TERCERO:** **CONDENAR EN COSTAS** a la parte demandante. Liquidense por Secretaría.
- CUARTO:** **ARCHÍVESE** el expediente en la oportunidad correspondiente.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

<p>JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE DEL CAUCA EN ESTADO Nro. <u>166</u> DE HOY <u>21 DE</u> <u>SEPTIEMBRE DE 2022</u> NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS Secretario</p>
--

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3392
EJECUTIVO
RAD. 2020-00167-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinte de septiembre de dos mil veintidós.

Consecuente con la solicitud que antecede elevada por el apoderado actor, precisa la instancia **REQUERIR** a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMORES, a fin de que se sirva indicar el motivo por el cual no ha dado cabal cumplimiento a la orden impartida por esta Agencia Judicial mediante oficio Nro. 0815 emitido el 04 de marzo de 2020 en relación con la orden de decomiso que recae sobre el vehículo (motocicleta) de placas XXM-19D de propiedad de la demandada Leidy Johanna Ocampo Fernández con C.C. 1.151.936.918.

Poner en conocimiento el informe de la Policía Nacional, Dirección de Investigación Criminal e Interpol, mediante el siguiente enlace: [07POLICIA.pdf](#)

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **166** DE HOY **21 DE**
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11 TORRE B
TELÉFONO 8986868 EXT 5262
E-mail j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI - VALLE

Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2022

Oficio No. 2884

Señores

POLICIA NACIONAL -SECCION AUTOMOTORES DE CALI

La Ciudad

**REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA
MOBILIARIA**
RADICACION: 76-001-40-03026-2018-00174-00
DEMANDANTE: MOVIAL S.A.S NIT 900.766.553-3
DDO: LEIDY OCAMPO C.C. 1.151.936.918.

Para su conocimiento y fines pertinentes le informo que mediante por auto de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, este Juzgado dispuso requerirles, a fin de que se sirva indicar el motivo por el cual no ha dado cabal cumplimiento a la orden impartida por esta Agencia Judicial mediante oficio Nro. 4341 emitido el 15 de noviembre de 2018 en relación con la orden de decomiso que recae sobre el vehículo (motocicleta) de placas **HOC46E** de propiedad del demandado Alexander Núñez Lucio C.C. 16.781.969.

Sírvase proceder de conformidad y evitarse las sanciones contempladas en el art. 593 numeral. 9 del CGP, entre otras hacerse acreedor a multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3393
EJECUTIVO
RAD. 2020-00323-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinte de septiembre de dos mil veintidós.

Consecuente con la solicitud que antecede elevada por el apoderado actor, precisa la instancia **REQUERIR** a la POLICIA NACIONAL SECCION AUTOMORES, a fin de que se sirva indicar el motivo por el cual no ha dado cabal cumplimiento a la orden impartida por esta Agencia Judicial mediante oficio No. 623 fechado del 19 de febrero de 2021 en relación con la orden de decomiso que recae sobre el vehículo (motocicleta) de placas **XNE81E**, de propiedad de la demandada Evelyn Suley Rojas Escobar C.C. 1.144.187.710.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **166** DE HOY **21 DE
SEPTIEMBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 PISO 11 TORRE B
TELÉFONO 8986868 EXT 5262
E-mail j26cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI - VALLE

Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2022

Oficio No. 2886

Señores

POLICIA NACIONAL -SECCION AUTOMOTORES DE CALI

La Ciudad

**REFERENCIA: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA
MOBILIARIA**
RADICACION: 76-001-40-03026-2020-00323-00
DEMANDANTE: MOVIAL S.A.S NIT 900.766.553-3
DEMANDADO: EVELYN SULEY ROJAS ESCOBAR C.C. 1.144.187.710.

Para su conocimiento y fines pertinentes le informo que mediante por auto de la fecha dictado dentro del proceso de la referencia, este Juzgado dispuso requerirles, a fin de que se sirva indicar el motivo por el cual no ha dado cabal cumplimiento a la orden impartida por esta Agencia Judicial mediante oficio No. 623 fechado del 19 de febrero de 2021 en relación con la orden de decomiso que recae sobre el vehículo (motocicleta) de placas **XNE81E**, de propiedad de la demandada Evelyn Suley Rojas Escobar C.C. 1.144.187.710.

Sírvase proceder de conformidad y evitarse las sanciones contempladas en el art. 593 numeral. 9 del CGP, entre otras hacerse acreedor a multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

LIQUIDACION :

A continuación procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO\$ 4.307.463.00

TOTAL \$4.307.463.00

SON : CUATRO MILLONES TRESCIENTOS SIETE MIL, CUATROCIENTOS
SESENTA Y TRES PESOS M/CTE.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 3305
EJECUTIVO
Rad. No. 2020-00514-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinte de septiembre de dos mil veintidós.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 166 DE HOY 21 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO DE TERMINACION No. 277
EJECUTIVO
RADICACIÓN NO. 2020-00663-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinte de septiembre de dos mil veintidós.

Como quiera que los términos se encuentran vencidos y la parte interesada no cumplió con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago a la la sociedad demandada Constructora e Inmobiliaria Enlace S.A., se debe dar aplicación del inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del CGP, por tal motivo el Juez;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el presente proceso ejecutivo singular de primera instancia, por **Desistimiento Tácito**.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares decretadas contra la parte demandada. Líbrense por secretaria los oficios de desembargo.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante sobre la imposibilidad de presentar la demanda respecto a la obligación materia de este proceso dentro de los 6 meses siguientes a la ejecutoria de la presente providencia y de aquellos efectos que se derivan del literal g del artículo 317 del C. G. P.

CUARTO: ORDENAR el archivo definitivo de las diligencias.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 166 DE HOY 21 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

LIQUIDACION :

A continuación procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO\$ 3.287.531.00

TOTAL \$ 3.287.531.00

SON : TRES MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL, QUINIENTOS TREINTA Y UN PESOS M/CTE.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS

Secretario

A. No. 3314

EJECUTIVO

Rad. No. 2021-00028-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinte de septiembre de dos mil veintidós.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

Respecto a la liquidación del crédito allegada por la apoderada judicial demandante, indíquese que la misma se agregará a los autos para ser tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 166 DE HOY 21 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, para el impulso procesal correspondiente. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3413
EJECUTIVO
RADICACIÓN NO. 2021-00422-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinte de septiembre de dos mil veintidós.

Dentro del presente asunto la parte actora, realice un control de legalidad a las actuaciones realizadas, como quiera que la parte demandada ya se encontraba notificada de la orden de apremio, previo a que se dictara la providencia que la tuvo notificada por conducta concluyente.

Conforme lo solicitado, se negará la petición de control de legalidad, en virtud a que dicha facultad solo está reservada cuando se configure una causal de nulidad y en este caso, el Despacho tuvo notificada a la parte demandada de la orden de apremio por conducta concluyente, así mismo el supuesto trámite de notificación fue allegado el mismo día en que se tuvo por notificada por estado a la parte demandada de la orden compulsiva de pago, razón por la cual para que surtiera efecto jurídico debió presentarlo antes de que se dictara la providencia mencionada.

Ahora bien, como el término de traslado se encuentra vencido y la parte demandada interpone recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y escrito de excepciones de mérito, se debe agotar previamente el trámite previsto en el numeral 3° del artículo 442 del C.G.P.

Conforme a lo anterior, el Juez,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **NEGAR** la solicitud de control de legalidad elevada por la parte demandante, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- SEGUNDO:** **DESELE** el trámite previsto en el 430 y numeral 3° del artículo 442 del CGP, al recurso de reposición formulado contra el auto de mandamiento de pago por la **parte demandada**.
- TERCERO:** **PONGASE** a disposición de la parte contraria el escrito de reposición a través del siguiente enlace: [R 2021-00422-00 Recurso-A.pdf](#).

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. **166** DE HOY **21 DE**
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente diligencia para los fines pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS.
Secretario

AUTO No. 3385
EJECUTIVO
RAD. 2022-00147-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinte de septiembre del dos mil veintidós.

En atención al memorial allegado por la parte actora, observa la Instancia que de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, omitió allegar los anexos del trámite de notificación del demandado José Castro Ortegón al correo electrónico jco890hotmail.com. En tales condiciones, forzoso deviene indicar al apoderado que una vez acredite tal afirmación el Despacho dispondrá lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO Nro. **166** DE HOY **21 DE
SEPTIEMBRE DE 2022**
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

LIQUIDACION :

A continuación procedo a realizar la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

AGENCIAS EN DERECHO\$ 2.115.651.00
SERVICIO DE MENSAJERIA.....\$ 10.950.00

TOTAL \$ 2.126.601.00

SON : DOS MILLONES CIENTO VEINTISEIS MIL, SEISCIENTOS UN PESOS
M/CTE.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 3304
EJECUTIVO
Rad. No. 2022-00284-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE

JUZGADO VEINTISEIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinte de septiembre de dos mil veintidós.

El juzgado tiene a bien impartir su aprobación a la liquidación de costas que antecede.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 166 DE HOY 21 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el traslado se encuentra vencido. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3394
VERBAL
RADICACIÓN NO. 2022-00589-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veinte de septiembre de dos mil veintidós.

Teniendo en cuenta que la presente demanda no fue subsanada oportunamente dentro del término concedido para tal fin, el Juez conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., rechazará la misma.

Por lo antes expuesto, el Juez.

RESUELVE:

- 1.- **RECHAZAR** la presente demanda por la razón antes expuesta.
- 2.- **ARCHÍVESE** el expediente previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFIQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

**JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA**
EN ESTADO **Nro. 166** DE HOY **21 DE**
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3399
RESTITUCION
RAD. 2022-00646-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinte de septiembre del dos mil veintidós.

Previa revisión de la demanda, observa el Despacho que adolece de cierto defecto que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

- Liminarmente, la parte demandante debe allegar el registro mercantil del establecimiento de comercio donde se encuentra ubicado el local comercial objeto de litigio, como quiera que de las pruebas aportadas, se desprende que la parte demandada ostenta la calidad de comerciante, al tenor de lo previsto en el numeral 2° del artículo 291 del C.G.P.
- No se acompaña la prueba de haberse remitido la demanda por medio físico o electrónico a la parte demandada, al tenor de lo previsto en el inciso 4° del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.
- Al tenor de lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, copia del escrito de subsanación y sus anexos deberá remitirse a la parte demandada so pena de rechazo.

RESUELVE:

- 1.- **DECLARASE** inadmisibile la anterior demanda.
- 2.- **CONCÉDESE** el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.
3. **RECONOCER** personería amplia y suficiente a **David Guillermo Mossos López**, para actuar como apoderado de la parte demandante dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 166 DE HOY 21 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente actuación. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

PRESCRIPCIÓN DE BIEN MUEBLE-MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: WILSON ESCOBAR OLIVEROS
DEMANDADOS: AURA NOHEMY SALAZAR GOMEZ Y OTROS
RAD. 760014030262022-00649-00

AUTO N° 3407

Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2022.

Revisada la demanda se observa que el asunto es de mínima cuantía y el inmueble objeto de usucapión se halla en la Calle 111 #24-36 del barrio Decepaz, por lo que en atención a lo dispuesto en el artículo 28-7 del Código General del Proceso, la competencia territorial para conocer del asunto, la tiene el mencionado juzgado y no éste; En consecuencia, esta oficina judicial

RESUELVE:

PRIMERO: **DECLARA LA FALTA DE COMPETENCIA** de la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, **REMÍTASE** el presente asunto al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, para lo de su cargo.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, anótese la salida del caso en particular, previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 166 DE HOY 21 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3236
RESTITUCION
RAD. 2022-00651-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte de septiembre de del dos mil veintidós.

Revisada la presente demanda, para resolver sobre su admisibilidad, se observa lo siguiente:

- Liminarmente, no se indica cuáles son los cánones de arrendamiento que adeuda la parte demandada, para los efectos previsto en el inciso 2° del artículo 384 del C.G.P.
- No se indica donde recibe notificaciones físicas la parte demandante y demandada, tal como lo exige el numeral 10° del artículo 82 del C.G.P.
- Al tenor de lo establecido en el inciso 5° del artículo 6° de la ley 1223 de 2022, copia del escrito de subsanación y sus anexos deberá remitirse a la parte demandada so pena de rechazo.

Por lo antes expuesto, el Juez.

RESUELVE:

- 1.- **DECLARASE** inadmisibile la anterior demanda.
2. **CONCÉDESE** el término de cinco días a la parte actora para que subsane los defectos anotados o de lo contrario se rechazará la demanda.
4. **RECONOCER** personería amplia y suficiente al Dr. **YIMMY OSPINO ECHEVERRY**, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 166 DE HOY 21 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez con las presentes diligencias, para los fines que estime pertinentes. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3311
EJECUTIVO
RAD. 2022-00652-00

RAMA JUDICIAL



**CALI - VALLE
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, veinte de septiembre de dos mil veintidós.

Revisada la presente demanda ejecutiva singular promovida por el Altopance Condominio Campestre – Propiedad Horizontal-, a través de apoderado judicial, en contra del Banco Davivienda S.A., observa la Instancia que el poder especial no cumple con las exigencias previstas en el artículo 74 del Código General del Proceso, toda vez que no se encuentran debidamente clasificadas y determinadas las cuotas de administración ordinarias, extraordinarias y demás expensas que se buscan cobrar.

En virtud y mérito, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda a que hace referencia la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte demandante un término de cinco (5) días contados partir de la notificación de este auto para que si a bien tiene proceda dentro del mismo a subsanarla.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 166 DE HOY 21 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARIA: Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

AUTO No. 3403
VERBAL SUMARIO
RAD. 2022-00654-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinte de septiembre de del dos mil veintidós.

En un estudio objetivo de la presente demanda, se observa que el bien objeto de la garantía real hipotecaria se encuentra ubicado en la Vereda La Fresneda de Vijes (Valle), según se desprende de la escritura pública y el certificado de tradición, por tal motivo resulta aplicable en este caso la competencia territorial señalada en el numeral 7° del artículo 28 del C.G.P., siendo apto para conocer de la presente el Juez Promiscuo Municipal de Vijes (Valle) Reparto.

Por lo expuesto, el Juez,

RESUELVE:

- PRIMERO:** **DECLARAR** la falta de competencia territorial dentro del presente asunto.
- SEGUNDO:** **REMITIR** las diligencias al Juez Promiscuo Municipal de Vijes (Valle) Reparto.
- TERCERO:** **ANOTARSE** su salida y cancelar su radicación.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 166 DE HOY 21 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 20 de septiembre de 2022. A Despacho del señor Juez la presente diligencia. Sírvase proveer.

ALEJANDRO GONZALEZ HOYOS
Secretario

A. No. 3307
EJECUTIVO
RAD. 2022-00658-00

RAMA JUDICIAL



CALI - VALLE
JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinte de septiembre de dos mil veintidós.

En un estudio objetivo de la presente demanda ejecutiva singular promovida por la Cooperativa Multiactiva de Servicios Integrales y Tecnológicos “Cooptecpol”, en contra de la señora Mirna Mosquera Flórez, encuentra la Instancia que por la cuantía (\$30.000.000.00 pesos) y lugar de residencia de la demandada, Calle 73 No. 7GBis-16 Barrio Alfonso López (Comuna 7) de esta ciudad, los llamados a conocer de la misma son los Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. En consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos Nos. PSAA14-10078 del 14 de enero de 2014 y CSJUAA 1931 del 3 de abril de 2019, emanados del Consejo Superior de la Judicatura, a éstos se remitirá para lo de su competencia.

En virtud y mérito el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda por las razones expuestas anteladamente.

SEGUNDO: Envíese la presente demanda con todos sus anexos a los Juzgados Cuarto y Sexto Civiles Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple (**Reparto**), ubicado en la Calle 73 No. 7G-28, Casa de Justicia Alfonso López de esta ciudad, dejándose previamente cancelada la radicación.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JAIME LOZANO RIVERA

fal

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI VALLE
DEL CAUCA
EN ESTADO Nro. 166 DE HOY 21 DE
SEPTIEMBRE DE 2022
NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO
DEL AUTO QUE ANTECEDE.
ALEJANDRO GONZÁLEZ HOYOS
Secretario